M. P. S. La Sala 1ª del Crimen de Vuestra Real Chancilleria, á V. A. con el debido respeto y atencion ocurre y dice: Ya le consta que en diez de Octubre del año pasado de mil setecientos noventa y ocho, se dió cuenta á la Sala que represento por la Justicia de la Villa de la Puebla de la Barca, Provincia de Alaba, de que habiendo dispuesto su Ayuntamiento y Vecinos, previos los debidos reconocimientos y formalidades, conforme á lo á su favor executoriado, dar principio á la vendimia de las viñas que les pertenecen en pagos del término y Jurisdiccion de la Villa de Laguardia, lo executaron con efecto, y sin contradiccion alguna la mañana del vein-

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

te y siete de Septiembre anterior, pero que en la del siguiente veinte y ocho lo experimentaron la extraña y sensible novedad de haberseles presentado el Alcalde mayor de la misma Villa de Laguardia Dn. Bonifacio Martinez de á caballo y armado con Carabina, Pistolas y Sable, á la frente de veinte y quatro hombres que comandaba tambien armados de Fusiles y bayonetas, y á los que formó en columnas, repartió cartuchos, y hizo cargár las armas, y en seguida procedió á la prision de varios Vecinos naturales de dicha Villa de la Puebla, y otros Forasteros que les ayudaban en la vendimia, y entre aquellos, y á Manuel Diez de Yela, sin haberle contenido las prudentes exposiciones que le hicieron; que Carlos Diez de Yela, al ver preso á su Padre dicho Manuel, exclamó diciendo, no habia de permitir le llevaren como á un Malhechor, pues ningun delito tenia, y que antes perderia él la vida, pero sin la menor arma defensiva ni ofensiva de ninguna clase, y que sin otro motivo dió orden el citado Alcalde mayor D. Bonifacio Martinez á los de su comitiva para que le disparasen, como lo hicieron hasta tres repetidas veces, de que cayó mortalmente herido dicho Carlos, y á poco rato murió, y de cuyas resultas el Alcalde mayor y gente de su auxilio abandonaron todos los presos (á excepcion de dos Arrieros, y el herido sin procurarle auxilio alguno espiritual ni temporal, ni haber recogido su cadáber no obstante los repetidos clamores de su infeliz y desgraciado Padre para lo primero, y los muchos avisos que se le pasaron para lo segundo, hasta la tarde del veinte y nueve en que se le halló comida la cara de los animales.

La Sala, Señor, en vista de esta tragica, barbara y escandalosa escena, despues de haber oido á el Vuestro Fiscal, acordó las providencias mas activas y eficaces que la dictó su zelo para averiguacion y castigo de los autores, y causantes de un hecho, y atentado tan enorme, y grave por todas circunstancias, dando Comision á el efecto á un Corregidor realengo de toda probidad; y en tal estado la misma Villa de la Puebla de (Arganzon) digo de la Barca, la volvió á representar que el Alcalde Mayor de Laguardia, para cohonestar y confundir sus excesos, habia formado una Sumaria á su modo, y proporcionado tomase conocimiento de ella su intimo amigo y apasionado el Diputado General de dicha Provincia de Alaba, aunque de modo alguno le correspondia, y á su virtud le habia pasado dos oficios (de que acompañó copia) pidiendole por el primero la Prision y entrega de varios de sus vecinos, y amenazandole por el segundo con realizár la del Alcalde y todos los vecinos, sino obedecia sus mandamientos, juntando para ello las fuerzas necesarias. ——

La Sala, en vista de este nuevo y extraño acaecimiento, dirigido directamente á usurparla la Real Jurisdicion que exerce y que creyó y cree la compete en el asunto de ningun modo comprendido en los casos de Hermandad, con cuyo colorido y pretexto abocó así el conocimiento de la Causa el Diputado General, habiendo nuevamente oido al vuestro Fiscal, acordó pasár á este como le pasó el competente oficio, haciendole presente que este asunto no estaba en modo alguno comprendido en los casos de Hermandad, señalados en las Ordenanzas quarenta y ocho y quarenta y nueve dela Provincia de Alaba, á saber, de linage á linage, de Concejo á Concejo, de persona poderosa, á persona poderosa, y Comunidad á Comunidad: Que estos eran y creen son loſ unicos, cuyo conocimiento corresponde al Diputado y Alcalde de Hermandad con los Recursos y apelaciones á V. A., é inhibicion delos demaſ Tribunales, y que por lo mismo, y no intervenir en el suceso dela disputa ninguno de aquellos ruidos y debates, señalados y expresados en las citadas Ordenanzas, y si solo el mero y simple hecho de haber salido el Alcalde mayor dela Villa de Laguardia, á prender con gente armada, á unos honrados, desarmados é indefensos Labradores, sin cometer otro delito que estár recogiendo suſ frutoſ, conforme á su favor executoriado, recientemente, haber preso con efecto á algunos de elloſ, y solo porque el Joven

Carlos Diez de Isla, llevado del amor filial, clamó por su Padre Manuel, uno de los arrestados, les mandó disparár y dispararon tres tiros, de que cayó en tierra y murió, y de cuyas resultas el Alcalde mayor y sus auxiliantes, huyeron del Sitio, abandonaron los presos, y el herido en los escandalosos é inhumanos terminos que queda sentado; Esperaba la Sala la remitiese todos los autos originales, absteniendose de su conocimiento como que no le correspondia; segun cree haber persuadido, y no poder ni deberse graduár caso de Hermandad los clamores del difunto por la prision de su Padre respecto se presentó solo y sin arma alguna, y podia muy bien haberle arrestado como á los demas si en ello cometió culpa, ni tampoco las contextaciones del Regidor y vecinos de la Puebla en el acto de su prision, aun quando hubiesen hecho á ella alguna resistencia (que no resulta en la Sala, ni aun la propuso á esta el Diputado General) por no ser mas que una inovediencia á un Juez ordinario, que con gente armada trataba de prenderles, y ocasionarles graves perjuicios en la recoleccion de sus frutos; y nunca los debates y ruidos citados y expresados en las Ordenanzas; y que en el caso de no conformarse tuviese (á ~~tien~~) por formada la competencia y remitiese los autos á V. A. como la Sala remitiria los suyos para la decision de ella. —

Nada parecia mas conforme que abrazar á uno y otro estremo; pero de ambos se desentendió el Diputado General, y solo trató de persuadir que el caso era de Hermandad, y que como tal le correspondia su conocimiento, pero con razones y fundamentos demasiado frivolos, que no fueron bastantes á convencer á la Sala, ni á el Vuestro

Fiscal de la Justicia de tal Solicitud; y por lo mismo se le pasó nuevo oficio insistiendo en la competencia, para cuya decision se remitieron unos y otros autos á V. A., que por su Real Resolucion de veinte y uno de Febrero de noventa y nueve, las declaró en favor de la Sala, pues mandó se devolviesen los suyos á el Diputado, para que en uso de la Comision que le habia dado, y de nuevo le confirió, les siguiese, substanciase y determinase conforme á derecho, y con las apelaciones á estas Salas del Crimen, á cuyo efecto se dieron á uno y otro Tribunal las ordenes convenientes. ——

En este estado de cosas, la Sala que no perdia de vista este asunto por su mucha gravedad, viendo quanto se dilataba la sustanciacion y determinacion de él, y que no tenia noticia alguna de su estado; acordó en

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

veinte y ocho de Septiembre anterior, pidió informe en su razon á el Diputado General, quien con fecha de diez de Octubre expuso, que como la segunda parte de la providencia de V. A. del veinte y uno de Febrero de noventa y nueve, se oponia directamente á los Fueros de la Provincia, esta suspendió su cumplimiento, y volvió á representarle las razones en que lo fundaba, de cuyas resultas se habia reformado aquella providencia, y mandado que las apelaciones de dicha causa se entiendan para V. A. segun así lo acreditó con el testimonio que remitió de su Real orden de diez de Septiembre del corriente año. ______

A la Sala, Señor, le ha servido de la mayor novedad el ver que sin su noticia se haya reformado enteramente una providencia declarada á su favor en

AHTA

Causa de la mayor gravedad, y que por sus circunstancias puede constituir época y regla general para en lo succesivo, y tambien el que no se la haya comunicado de oficio esta Real Resolucion. Ningun interes tiene en conocer ó no conocer en la citada Causa, y mucho menos estando reservados á la Superior Justificacion y Suprema autoridad de V. A. sus recursos y apelaciones; pero sin embargo cree faltaria á sus estrechas obligaciones si dexase de volver á ocurrir á V. A. no solo insistiendo en persuadir como cree haberlo hecho en esta humilde exposicion, que la causa que la motiva no és ni puede decirse comprendida en los ruidos y debates de linage á linage, de Concejo á Concejo, de persona poderosa, á persona poderosa, y de Comunidad á Comunidad, que son los únicos que las Ordenanzas de la Provincia señalaron por casos de Hermandad, y que por lo mismo sus recursos, apelaciones y Consultas, corresponden Privativamente á este Tribunal, y no á otro alguno; sino á el mismo tiempo haciendole presente los males y perjuicios que de lo contrario pueden seguirse á el Estado y causa pública, así en este asunto como en otros de igual Clase. ___

Esta causa por necesidad ha de ser crecida, y de muchos gastos para las partes, dado que sea en ella la sentencia; sea qual fuere, és provable que por ninguna se interponga apelacion; no por el Promotor Fiscal, porque no tiene en ella un interes inmediato, y porque al cabo no pasará de un Curial de aquel Tribunal inferior; y no por Manuel Diez de Isla, Padre del difunto Carlos, aunque le tiene muy grande, por no hacer unos gastos tan crecidos que acaso no podrá soportar, ó que aun quando pueda le dexen arruinadas sus fortunas, despues de haber perdido tan lastimosamente á su hijo: en cuyos terminos, la sentencia se emologa y pone en execucion, y si por desgracia fuere Cierto el amaño, la amistad y proteccion que la Justicia de la Puebla de la Barca representó á la Sala, haber entre el Diputado General, y el Alcalde mayor de Laguardia Dn. Bonifacio Martinez principal autor y movil de toda la desgraciada Escena, ya se dexa percivir que no habia procedido en el negocio con la imparcialidad que corresponde, y que por falta de Justificaciones quedará acaso sino impugne, á lo menos sin el merecido castigo un delito de la mayor Consecuencia, sin arvitrio en V. A. para poderlo inspeccionar porque no vá el proceso á su Superior y justificada Censura &c.

medio dela apelacion, lo qual no sucederia así declarandose como se habia declarado pertenecer á la Sala el conocimiento del asunto, pues en tal caso no podia dexar de reconocer el proceso, sino por apelacion, ó p.r la Consulta de oficio que se habia de hacer dela final determinacion segun la práctica que tiene adoptada en toda Causa de gravedad. ——

Ademas desto la Provincia de Alaba hace en todos tiempos los mayores esfuerzos para retraerse dela Jurisdicion y dependencia dela Sala, juzgandose absoluta en todos sus procedimientos, que siempre quiere graduar de Hermandad para no reconocer otro Superior que V. A., como se comprueba de la arbitraria inteligencia que dá á Vuestra Real Orden de diez de Septiem-

bre deeste año que siendo limitada al Ca-
so y Causa del dia, ya en su Oficio de diez
de Octubre lo supone ampliada á los
demas de su naturaleza, y con un exem-
plar igual al presente, és indudable que
crecerá hasta lo sumo su entusiasmo y en-
greimiento en la materia, que á cada pa-
so, y en las mas de las Causas, forma-
rá iguales competencias con gravisi-
mos perjuicios del Estado, en la dilacion,
que no pueden evitarse pr. mas que
las resultas no le sean como apetece, pr.
mediar la invariable Justificacion
de V. A. ___

Por estas consideraciones, y pr. las
otras muchas que de ellas se deducen,
y no se ocultan á la Superior pene-
tracion de V. A., ha creido la Sala
indispensable volver á molestar su
Superior atencion, con la Solicitud de

de que se declare que el lance y ocurrencia de que resultó la muerte de Carlos Diez de Ysla, no es ni está comprendido en los de Hermandad, señalados por la Ordenanza, y que por lo mismo sus recursos, apelaciones, y consultas pertenecen y tocan privativamente á estas Salas de el Crimen; y suplica que estimandolo V. A. así, se sirva mandár despachár á el efecto las ordenes oportunas, no solo para la presente causa, sino para las otras de igual naturaleza que en lo sucesivo ocurran por convenir mucho á el mayor servicio del Rey y del Público, cohartár en quanto sea posible y permitan las circunstancias, los Privilegios de la Provincia de Alaba que tan envanecidos tiene á sus naturales y Diputados. —

Así lo espera la Sala de la invariable de V. A. C. R. P. guarde Dios muchos años. = Valladolid Noviembre tres de mil ochocientos y uno. = D.n Mariano Alonso = D.n Antonio Alcalá Galiano = D.n Francisco Xavier Durán = D.n Antonio Ortiz de Zarate =